



SECRETARIA: Se le informa al Señor Juez que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue subsanada de conformidad con el auto calendarado el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ley.

Agosto 23 de 2021,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

RADICADO 17001-40-03-009-2021-00476-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por el **Centro Inmobiliario de Caldas S.A.S.**, a través de su representante legal, en contra de las señoras **Diana Carolina Rosero Muñoz y Eliana Marcela Rosero Muñoz.**

Revisados el escrito de la demanda y la subsanación se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; asimismo, el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y la Ley 820 de 2003, toda vez que contiene una obligación clara, expresa, y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y en favor del demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho libraré la orden de apremio con base en el contrato cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 Numeral 12 del C.G.P, y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la representante legal de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección del referido título ejecutivo, por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. Por tal razón, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo a lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título ejecutivo en este caso el contrato de arrendamiento celebrado entre la inmobiliaria ejecutante y las ejecutadas; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas **RESUELVE:**



Primero: Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **Centro Inmobiliario de Caldas S.A.S.**, y en contra de las señoras **Diana Carolina Rosero Muñoz** y **Eliana Marcela Rosero Muñoz**, por el saldo de los cánones adeudados, esto es, por las siguientes sumas:

1.

MES VENCIDO	VALOR CANON	FECHA DE VENCIMIENTO
Marzo de 2021	\$ 368.508	05/03/2021
Abril de 2021	\$ 650.000	05/04/2021
Mayo de 2021	\$ 650.000	05/05/2021
Junio de 2021	\$ 657.688	05/06/2021
Julio de 2021	\$ 660.465	05/07/2021
Agosto de 2021	\$ 660.465	05/08/2021

2. Por el valor de la cláusula penal pactada entre las partes, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital.

Sobre las costas se decide en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Las demandadas deberán efectuar dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día, dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 Ejusdem.

Se autoriza a la señora Claudia Mercedes Aristizábal Arias para actuar dentro del proceso como representante legal de la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72511b5ae7ddd89686398dfa1174a5c590eb6cdbc52a6323731b95a50e39deb**

Documento generado en 24/08/2021 11:36:04 AM